



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. N° CNT 105883/2016/2/RH1

Expte. N° CNT 105883/2016/2/RH1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 60113

AUTOS: “BUSTAMANTE TOLEDO, GUIDO ANTONIO C/ TELECOM ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ DESPIDO” (JUZG. N° 18)

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que contra la Sentencia Interlocutoria N° 60097 dictada el día 11/12/2025 en la que este tribunal desestimó el recurso de queja interpuesto por la demandada, dicha parte plantea revocatoria *in extremis* mediante memorial de fecha 11/12/2025 y la Dra. María Jazmín Salgado, por derecho propio, aclaratoria a través de la presentación de la misma fecha.

2º) Que respecto al recurso deducido por la accionada cabe memorar que, en principio, el recurso de reposición o revocatoria sólo es admisible en segunda instancia contra las providencias simples o de mero trámite dictadas por el Presidente de la Sala (conf. arts. 160, 238 y 273 C.P.C.C.N.) y que sólo cabe apartarse de ese principio en aquellas circunstancias estrictamente excepcionales –reposición *in extremis*-configurativas de situaciones serias e inequívocas que demuestren con claridad manifiesta el error que se pretende subsanar.

En efecto, el llamado recurso de reposición “*in extremis*”, de creación pretoriana, que en nada se asemeja al recurso ordinario de revocatoria, está orientado a subsanar la injusticia flagrante o grosera, derivada de una resolución de mérito (sentencia definitiva o interlocutoria) asentada en un error material palpable y ostensible, que no puede modificarse por los recursos procesales reconocidos por la ley adjetiva.

Se trata de que el mismo tribunal que emitió la resolución, frente a un error de cierta magnitud, que sea trascendente, grave y que de modo diáfano refleje la falta de correspondencia con la realidad fáctica de la causa, corrija lo decidido y supere la falla.

Por ello, debe tratarse de un supuesto que repugne la razón, en el que no quepa ninguna duda que, de haber sido advertida por el tribunal la equivocación revelada al interponerse el recurso, la causa se habría resuelto de modo contrario (ver Peyrano, Jorge W., “Ajustes, correcciones y actualización de la doctrina de la reposición *in extremis*”, La Ley, 1997 – E, pág.1164 a 1168).



En efecto, la procedencia de este recurso es de interpretación restrictiva y sólo debe admitirse frente a un error de hecho judicial evidente que pueda hacer incurrir al juez en equivocaciones “*in iudicando*” o “*in procedendo*” pudiendo ello ocasionar el dictado de una resolución notoriamente desajustada a la verdad objetiva y que genere una grave injusticia flagrante o grosera que no puede modificarse a través de los restantes recursos procesales, dado que la finalidad del recurso en análisis es cancelar total o parcialmente la eficacia de una resolución de mérito -sentencia o auto interlocutorio- con lo cual se puede remover una injusticia notoria, grave, palmaria y trascendente, derivada de la comisión de ciertos errores judiciales materiales.

Desde tal perspectiva de análisis cabe señalar que tal extremo no se verifica en el supuesto de autos a poco que se aprecie que el tribunal no incurrió en error alguno que pueda subsanarse mediante el remedio ahora intentado, sino que lo concreto es que la recurrente no indicó en oportunidad de interponer su recurso de queja la fecha y forma de notificación de la resolución que denegó su recurso de apelación -explicación que ensaya recién ahora en la presentación en análisis-, habiendo incumplido de ese modo -tal como fuera resuelto en el pronunciamiento cuestionado- uno de los recaudos que impone la norma legal adjetiva para la viabilidad del recurso intentado (art. 283, inc. 2º, ap. c).

Siendo ello así, corresponde sin más desestimar la revocatoria *in extremis* en análisis, con costas por su orden dado que el presente se resuelve sin controversia de parte (cfr. art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

3º) Que, por lo demás, cabe memorar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley Orgánica, según el cual se puede corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas entre las partes.

Desde dicha perspectiva, el tribunal advierte que resulta ser exacto que en la Sentencia Interlocutoria N° 60097 dictada el día 11/12/2025 se incurrió en un error al indicarse en el punto 1) de su parte resolutiva que se desestimaba el recurso de queja interpuesto “por la parte actora” cuando éste fue deducido por la codemandada Servicios de Transmisión de Datos Transdatos S.A., por lo que corresponde su aclaración en el sentido indicado.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL**
RESUELVE: 1) Desestimar el recurso de revocatoria *in extremis* deducido por la parte demandada, con costas por su orden. 2) Aclarar el punto 1) de la parte resolutiva de la Sentencia Interlocutoria N° 60097 de fecha 11/12/2025 en el sentido indicado





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. N° CNT 105883/2016/2/RH1

precedentemente. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia de que el Dr. Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

KB

Gabriel de Vedia

Beatriz E. Ferdman

Juez de Cámara

Juez de Cámara

Ante mí

Juliana M. Cascelli

Secretaria

